



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 755

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00230-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MERCEDES TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

1. ASUNTO

Pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, con ocasión al presunto incumplimiento de la sentencia de segunda instancia No. 53 del 01 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este operador judicial es competente para proferir esta decisión.

3. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 53 del 01 de diciembre de 2021, el honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y a la libre escogencia de IPS de la señora Mercedes Triviño de Velásquez y ordenó a la NUEVA EPS que: ***“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, autorice las citas de control, tratamientos, procedimientos o medicamentos en el Hospital Departamental Psiquiátrico y con el galeno Juan Carlos Rivas Nieto, hasta tanto no obtenga un concepto del comité técnico científico que concluya que el cambio de operador en el caso concreto no pone en riesgo la continuidad, integralidad y calidad del largo tratamiento a que se ha sometido la señora Mercedes Triviño de Velásquez, debido a la difícil enfermedad mental que la aqueja y que hace que sea aún más vulnerable”***.

A través de solicitud presentada en este Despacho el 12 de agosto de 2022, la interesada pidió adelantar el trámite de desacato en razón del incumplimiento de la decisión judicial y con auto de sustanciación No. 265 del 17 de agosto de 2022, se hizo el requerimiento previo.

Recibida la respuesta, fue proferido el auto interlocutorio No. 711 del 25 de agosto de 2022 mediante el cual se dio apertura al incidente porque con lo informado no se estimó cumplida la sentencia judicial.

En escrito recibido el 29 de agosto de 2022, se pronunció la apoderada judicial de la NUEVA EPS en el cual se limitó a indicar que: ***“el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo. A la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata.”***

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

Caso concreto

Las pruebas relevantes del incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el pasado 1 de diciembre de 2021, el cual en su parte resolutive y en lo pertinente reza:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia tutela No. 172 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la libre escogencia de IPS de la señora Mercedes Triviño de Velásquez. Sentencia. Tutela. EXP. 76-001-33-33-021-2021-00230-01 8

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **autorice las citas de control, tratamientos, procedimientos o medicamentos en el Hospital Departamental Psiquiátrico y con el galeno Juan Carlos Rivas Nieto hasta tanto no obtenga un concepto del comité técnico científico que concluya que el cambio de operador en el caso concreto no pone en riesgo la continuidad, integralidad y calidad del largo tratamiento a que se ha sometido la señora Mercedes Triviño de Velásquez debido a la difícil enfermedad mental que la aqueja y que hace que sea aún más vulnerable.**"* (negrilla del Despacho)

- ✓ Historia clínica y ordenes médica de fecha 4 de marzo de 2022, mediante la cual el médico Rivas Nieto solicita lo siguiente: "ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL – VALORACIÓN AMBULATORIA POR MEDICINA GENERAL PARA DEFINIR CUIDADOR ADICIONAL" "ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL" "ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL – VALORACIÓN POR MÉDICO EN CASA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE UNA ENFERMERA PERMANENTE DADA LA POSTRACIÓN EN QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA Y LA EVIDENTE SOBRECARGA A LA CUIDADORA".

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- ✓ Anexo técnico 3 – Solicitud de autorización de servicios de salud “ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL (SIC) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL” “Observaciones – VALORACIÓN AMBULATORIA POR MEDICINA GENERAL PARA DEFINIR CUIDADOR ADICIONAL”
- ✓ Respuesta de la NUEVA EPS, en la cual simplemente manifiesta que trasladó al área encargada lo pertinente para el cumplimiento.

Subsunción

Según el material probatorio expuesto, se verifica que la orden judicial impartida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca consistió en garantizar la prestación continua, de calidad e integralidad del servicio médico en favor de la Sra. Mercedes Triviño de Velásquez, con la autorización de las citas de control, tratamientos, procedimientos o medicamentos en el Hospital Departamental Psiquiátrico y con el galeno Juan Carlos Rivas Nieto.

Revisado lo informado y aportado por la Nueva Eps se constata que en ella recae la carga directa de autorizar las ordenes expedidas por el médico tratante para garantizar la debida prestación del servicio de salud a la paciente.

También se encuentra acreditado en el plenario que a la fecha de la solicitud de desacato elevada por la agente oficiosa de la señora Mercedes Triviño de Velásquez, la Nueva Eps no había procedido con la autorización de las órdenes médicas prescritas por el médico tratante Juan Carlos Rivas Nieto, relativas a: “ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL – VALORACIÓN AMBULATORIA POR MEDICINA GENERAL PARA DEFINIR CUIDADOR ADICIONAL” “ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL” “ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL – VALORACIÓN POR MÉDICO EN CASA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE UNA ENFERMERA PERMANENTE DADA LA POSTRACION EN QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA Y LA EVIDENTE SOBRECARGA A LA CUIDADORA”, lo que tampoco ocurrió en el transcurso del trámite del presente incidente de desacato.

En ese orden de ideas, se concluye que no fue demostrado el cumplimiento de los dispuesto por el superior jerárquico, como la misma EPS lo reconoce en su último pronunciamiento, por lo que no colman lo ordenado sobre la prestación del servicio en favor de la Sra. Mercedes Triviño de Velásquez, especialmente en lo relacionado con la autorización de citas requeridas para el tratamiento de su patología.

Así las cosas, se emitirá la sanción correspondiente porque hasta lo presente no se encuentra probada la prestación del servicio de salud en favor de la actora, en los términos especificados por la Corporación, lo que continúa exponiendo sus derechos fundamentales.

RESUELVE:

1.- DECLARAR que los Dres. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS, incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 1 de diciembre de 2021, en favor de la Sra. Mercedes Triviño de Velásquez identificada con CC 31.213.684.

2.- IMPONER a los Dres. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la sentencia

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00230-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MERCEDES TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 01 de diciembre de 2021, que revocó la decisión emitida por este juzgado el 19 de noviembre de 2021, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

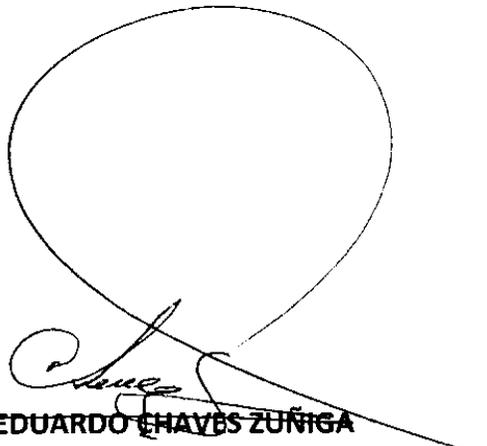
3.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 1 de diciembre de 2021, que revocó la decisión emitida por este juzgado el 19 de noviembre de 2021, **COORDINANDO desde sus competencias** las gestiones necesarias para que autoricen las órdenes médicas prescritas por el médico tratante Juan Carlos Rivas Nieto, relativas a: “ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL – VALORACION AMBULATORIA POR MEDICINA GENERAL PARA DEFINIR CUIDADOR ADICIONAL” “ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL” “ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL – VALORACION POR MÉDICO EN CASA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE UNA ENFERMERA PERMANENTE DADA LA POSTRACION EN QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA Y LA EVIDENTE SOBRECARGA A LA CUIDADORA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por el superior jerárquico.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de dos (2) días.

4.- CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 754

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00563-00
ACCIONANTE: OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 271 del 23 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término, la entidad llamada en garantía y la entidad demandada manifestaron no presentar formula conciliatoria.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por la entidad demandada Municipio de Cali y por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederán los mismos ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada Municipio de Cali y por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la Sentencia No. 083 del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 753

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00030-00
ACCIONANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Cumplido el requerimiento realizado al accionante de cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad accionada contestó la presente acción constitucional y propuso excepciones, así como también se hizo parte la entidad vinculada.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, por lo que se pondrá de presente a los apoderados que la inasistencia de los funcionarios competentes, será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

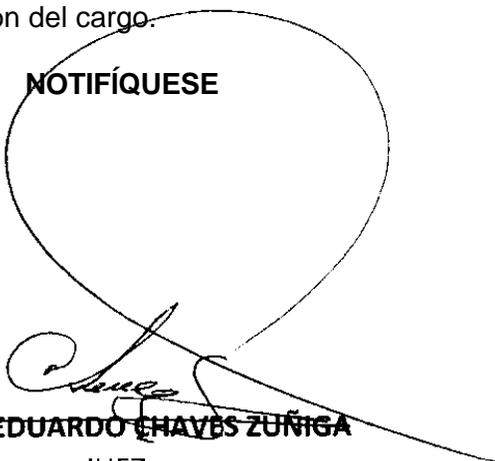
En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR como fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M), audiencia que se realizará de manera virtual por el aplicativo LIFESIZE.

2.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que la inasistencia de los funcionarios competentes será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 752

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00246-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, pero de la pretensión procurada por parte de la entidad demandante encaminada a que “*se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO desde la fecha de inclusión en nomina de pensionados de la Resolución No. 90693 del 11 de mayo de 2013*”, se sujeta la comparecencia de la NUEVA EPS S.A., por las posibles resultas del proceso; de ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio a la **NUEVA EPS S.A.** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00246-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NUEVA EPS S.A.**

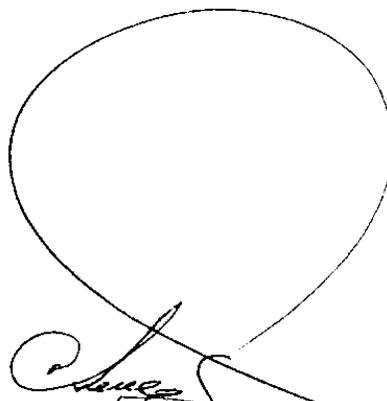
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad vinculada, la **NUEVA EPS S.A.** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y de vinculación a la **NUEVA EPS S.A.**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NUEVA EPS S.A.** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 751

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA URDINOLA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se revoca la sentencia No. 45 del 06 de abril de 2018 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 011 DEL 06 DE FEBERO DE 2022 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-2016-00358-00.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	47/C1	\$50.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN PRIMERA INSTANCIA 2% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. VALOR DE LA CUANTIA DETERMINADA AL PRESENTAR LA DEMANDA \$32.367.164 X 2%=\$ 647.343, 28 (seiscientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con veintiocho centavos)	125/C1	\$647.343, 28
AGENCIAS EN DERECHO – EN SEGUNDA INSTANCIA 1% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. VALOR DE LA CUANTIA DETERMINADA AL PRESENTAR LA DEMANDA \$32.367.164 X 1%=\$ 323.671, 64 (trescientos veintitrés mil seiscientos setenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos)	125/C1	\$323.671, 64
TOTAL:		\$1.021.014, 92

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00358-00**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. **750**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00358-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

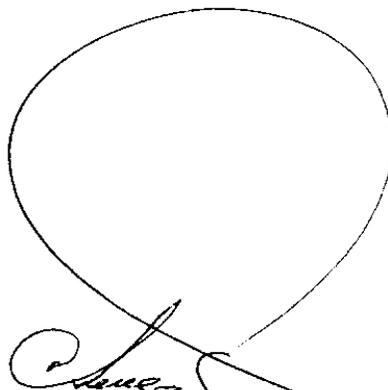
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE MODIFICO EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 062 DEL 09 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00491-00.**

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	74/C1	\$50.000
AGENCIAS EN DERECHO - EN SEGUNDA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	246/C-1	\$1.000.000
TOTAL:		\$1.050.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00491-00.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

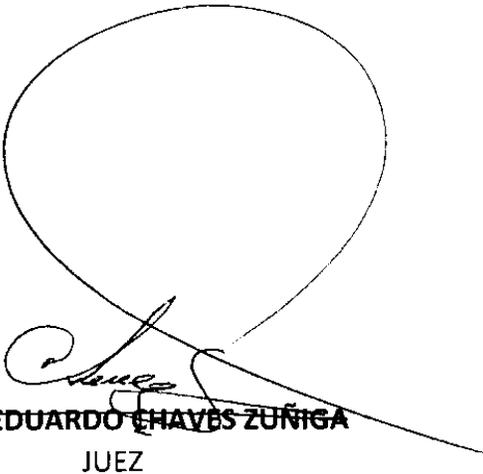
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 082 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00240-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	45/C1	\$50.000
AGENCIAS EN DERECHO - EN PRIMERA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN PRIMERA INSTANCIA	132/C-1	\$1.000.000
TOTAL:		\$1.050.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00240-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

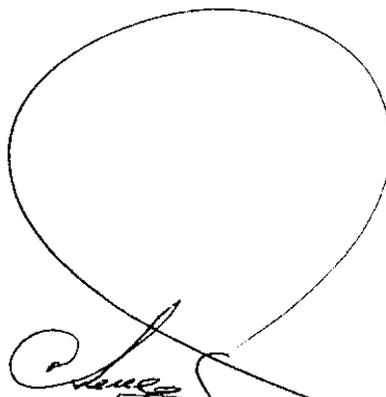
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chavbs Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00081-00
Demandante: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 747

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00081-00
Demandante: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00081-00
Demandante: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 746

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto No. 279 del 04 de marzo de 2019 por el cual se admitió la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Darío Castro Noreña identificado con cédula de ciudadanía No. 4.543.939.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el objeto de la demanda es atacar la Resolución No. SUB 153875 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoce una pensión de invalidez al demandado, a favor del señor Darío Castro Noreña; a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandado no tiene derecho a que la prestación sea reconocida bajo parámetros del Decreto 758 de 1990 y la Ley 860 de 2003, ni a la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado, es una disposición de ejecución de una decisión judicial, la cual posee un perfil instrumental y por medio de la cual la entidad realiza y ejecuta lo ordenado por un Operador Judicial mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de mayo de 2018; dicho de otra manera, mediante la Resolución acusada no se definió la situación jurídica diferente a la ya resuelta en la sentencia de tutela referida, por lo que el acto del cual se pretende la nulidad no es pasible de control judicial.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión, distando así lo demandado de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Conforme lo anterior, resulta evidente el error en que se incurrió con la admisión de la demanda y por consiguiente se procederá a ejercer el control de legalidad respectivo, subsanando de oficio; en razón de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente

situación: “*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” (num. 3), procediéndose de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio No. 279 del 04 de marzo de 2019, por el cual se admitió la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por COLPENSIONES, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 745

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00113-00
Demandante: JAVIER MORENO QUINTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por efectos del contrato de transacción suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

A través de memorial digital la parte demandada, informa sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes el 11 de diciembre de 2020, de la solicitud de terminación del proceso por transacción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 516 del 11 de agosto de 2021, durante el término del traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre la transacción el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...

En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”¹

La misma Corporación en sentencia del 21 de mayo de 2008, expuso:

“1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.
(...)

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar en contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente a limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, 28 de febrero de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

² Radicación No. 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049).

CASO CONCRETO

De lo expuesto con antelación se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado, requisito formal que es indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

En el particular, las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: A folio 7 y 8 del expediente obra poder especial otorgado por el demandante señor Javier Moreno Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.144, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 de Jamundí (V) y Tarjeta Profesional No. 273.937 del C. S. de la J., Por parte de FOMAG facultó al abogado Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y Tarjeta Profesional No. 145.177 del C. S. de la J., en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en Virtud de lo dispuesto por la Resolución 13.878 del 28 de julio de 2020, según se observa en el archivo digital de nombre “*SOLICITUD DE TERMINACIÓN*”, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para transigir.

Ahora bien, analizado el objeto de la transacción, se determina que esta recae sobre el pago de una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, objeto el cual es transigible y voluntario por las dos partes pues existe acuerdo común en que la obligación reclamada queda extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Conforme con lo anterior, este Operador Judicial despachará favorablemente la solicitud de terminación presentada por la parte demandada FOMAG y de la cual no hubo oposición por parte del demandante, consistente en la terminación del proceso. Así las cosas y tal como lo manifiestan los extremos procesales, existe pago total de la obligación, y por consiguiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra a paz y salvo con el demandante en lo que respecta a la reclamación de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas y reconocidas mediante Resolución No. 02799 del 17 de noviembre de 2017.

En razón de lo anterior, se acogerá la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el contrato de transacción que se suscribió entre las partes, siendo de resaltar que el pago total de la obligación da por extinta la obligación perseguida, la cual se encuentra satisfecha en virtud del contrato de transacción No. CTJ00129-FID³ suscrito y aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

³ “*PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DEL 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).*”

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso, con ocasión de la transacción pactada por las partes, en razón de lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 744

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00044-00
Demandante: CARLINA GAVIRIA ARANGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandante se tornan inconducente e inútil para resolver el asunto que se discute, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

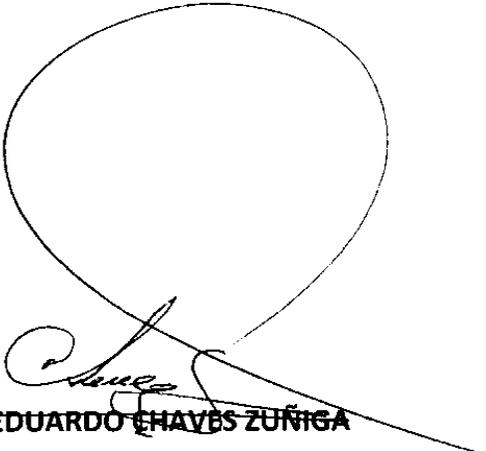
PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-506479-0101 del 30 de agosto de 2018, por medio del

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

cual se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica a los demandantes, se encuentra viciado de nulidad, *al haberse expedido violando las normas supralegales y legales citadas² al desconocer el derecho del demandante(sic) a la prima técnica por evaluación de desempeño, pues al cumplir los supuesto de hecho que estás consagran (90% en su calificación de servicios) debió proceder al reconocimiento respectivo;* y en consecuencia, se condene al ICBF a reconocer y pagar a los demandantes las sumas causadas por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño equivalente al 50% del salario mensual conforme a los acuerdos 004 de 1993, 003 de 1994 y 001 de 2017, y los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Expone en demandante que con los actos acusados se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales: *artículos 2°, 6° 13, 25,53, 209 de la Constitución Política; del 1° al 6° Lit. c) del Decreto 1661 de 1991; 1°, 5° y 9° inc. 3° del Decreto 2164 de 1991; 1° inc. 3° del Decreto 2573 de 1991 y demás disposiciones concordantes.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 743

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00084-00
Demandante: NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

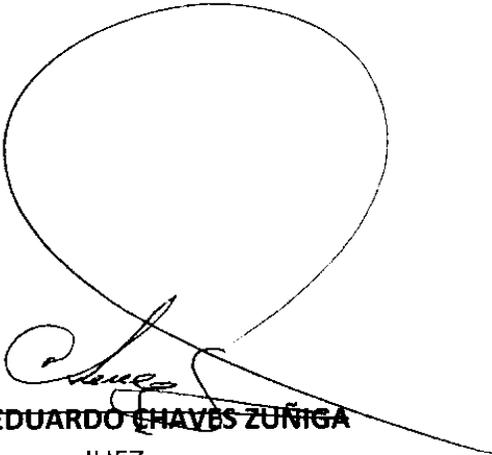
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 288

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

En atención a que el curador ad litem de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 264 del 17 de agosto de 2022, del mismo se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P. se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la entidad demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Proceso No. 2019-00163-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 287

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIONADO: JAIME TORO RAMÍREZ

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

En atención a que el curador ad litem de la parte demandada elevó escrito con solicitud al despacho, del mismo se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo anteriores se,
DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO del escrito presentado por el curador ad litem del demandado, a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 286

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

ASUNTO

El Banco de Occidente, mediante oficio del 22 de julio de 2022, dio respuesta al requerimiento de embargo efectuado por el Despacho indicando que los dineros de las cuentas del Departamento del Valle del Cauca gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá, en oficio allegado el 25 de julio de 2022, informa que el Departamento del Valle del Cauca fue admitida a trámite de un acuerdo de reestructuración de sus obligaciones, quedando suspendidos de pleno derecho los embargos y procesos ejecutivos; adicionalmente, solicita que se *“indique las cuentas sobre las cuales recaen las medidas cautelares, toda vez que las que nos indican recae sobre productos financieros de otro establecimiento bancario”*.

El Banco Popular, en escrito del 09 de agosto del 2022, indica que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada por el Despacho.

Por su parte, el Banco BBV, el Banco GNB y el Banco W manifestaron que la ejecutada no posee productos con ellos.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al principio de inembargabilidad la Honorable Corte Constitucional ha aclarado en repetidas ocasiones que dicho principio no ostenta la calidad de absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la misma Carta Política. Es decir, la facultad signada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, en la Sentencia C-1154 de 2008, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción, argumentando que no puede perderse de vista que el postulado de prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, así entonces, se establecieron las siguientes reglas de excepción, entre las que se destaca la pertinente al caso:

“4.3.3.- Finalmente, *la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que*

reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en la Sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, *“a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que es procedente por vía de excepción la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio No. 475 del 22 de junio de 2022, que recaer sobre el monto adeudado constada en el acta de liquidación del contrato No.1.210.30-59.1-1438 del 05 de marzo de 2021, título que se encuentra dentro de los contemplados en la excepción de inembargabilidad, es decir, los títulos ejecutivos base de la ejecución del presente proceso son títulos emanados del Departamento del Valle del Cauca, los cuales reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Despacho insistirá en la medida de embargo.

2. Las manifestaciones de las demás entidades financieras serán puestas en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

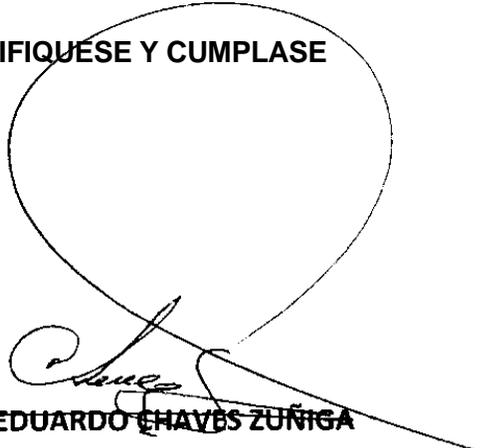
En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar, en los términos estipulados en el Auto Interlocutorio No. 475 del 22 de junio de 2022, so pena de la sanción respectiva conforme al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes para comunicar lo anterior al Banco de Occidente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de **tres (03) días**, las respuestas contenidas en las carpetas No. 0023 a 0028, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Liberlad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 285

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00141-00
Demandante: NANCY STELLA MORALES SILVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial procurando la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción con la contraparte.

El correo electrónico contiene memorial en el que se indica que el 26 de marzo de 2021 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió acuerdo de transacción con el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, quien funge en representación del accionante y otros docentes oficiales, con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

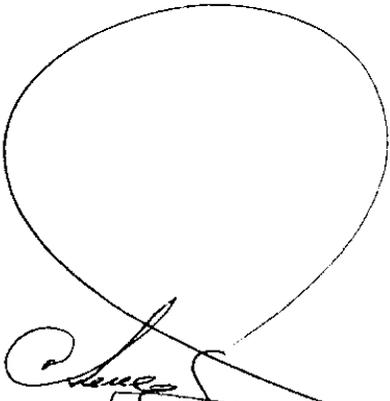
De acuerdo con lo previsto en el CGP, una de las formas de terminación anormal de los procesos es la transacción, respecto de la cual es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO al demandante de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, respecto, de conformidad con lo esgrimido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ